

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00021  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARIZA CASTAÑEDA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN ARIZA CASTAÑEDA, ANA SILVIA ARIZA CASTAÑEDA, ROSALBA ARIZA CASTAÑEDA, EDGAR JOSE ARIZA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial en contra de SIXTA TULIA TÉLLEZ DE ARIZA y los herederos determinados de IGNACIO ARIZA (q.e.p.d.) LUZ EDITH ARIZA TELLEZ, JOSE IGNACIO ARIZA TELLEZ, DEYANIRA ARIZA TELLEZ, ELBA ARIZA TELLEZ, SOLFIRINA ARIZA TELLEZ, MISAEL ARIZA TELLEZ, ELBERT ARIZA TELLEZ, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82-6-11; 83 del C.G.P. situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

1- Disponen los numerales 6-11 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos: (i) la petición de pruebas, la prueba documental aportada del folio de matrícula inmobiliaria 324-1883, fue aportado de manera incompleta carece de la firma del registrador y el certificado reza que: *“no tiene validez sin la firma del registrador en la última página”*, (iii) Los demás requisitos que exija la ley.

El demandante deberá aportar de manera virtual la prueba documental folio de matrícula inmobiliaria 324-1883, en forma íntegra, toda vez que el aportado carece de validez por la falta de firma del registrador en la última página.

2- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, el demandante solicita se decreten medidas cautelares para ser inscrita la demanda en el inmueble de propiedad de la demandada.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda VIRTUAL se le solicita al apoderado judicial de la demandante que al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

4- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal propuesta por MARIA DEL CARMEN ARIZA CASTAÑEDA, ANA SILVIA ARIZA CASTAÑEDA, ROSALBA ARIZA CASTAÑEDA, EDGAR JOSE ARIZA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial en contra de SIXTA TULIA TÉLLEZ DE ARIZA, y los herederos determinados de IGNACIO ARIZA (q.e.p.d.) LUZ EDITH ARIZA TELLEZ, JOSE

IGNACIO ARIZA TELLEZ, DEYANIRA ARIZA TELLEZ, ELBA ARIZA TELLEZ, SOLFIRINA ARIZA TELLEZ, MISAEL ARIZA TELLEZ, ELBERT ARIZA TELLEZ, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

**TERCERO:** con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, preste la caución contemplada en el art 590 del C.G.P., que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para poder entrar a decretar las medidas cautelares que solicita, y el folio de matrícula 324-1883.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado CRISTIAN RODRIGO AREVALO ANGULO, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5d6d887e89010e7a2376f293d21c4e0980439695da7ad30404f391ea030eb  
460**

Documento generado en 02/06/2021 04:58:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**